

198-44 2



Veinte maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Hecha, a los quatro marzo 1765

Mag.<sup>o</sup> Señor

Joseph Muntz y Prim Pro<sup>o</sup> de la Ex<sup>ma</sup>. fra<sup>o</sup>  
Condessa de Robres y Uda de Aranda, Marques  
sa de Ruzit, segun consta del poder que pre-  
sento para insertarse, parecio ante V<sup>o</sup> M<sup>o</sup>.  
y como mejor en derecho haya lugar digo:  
que con la Citacion General, despachada  
de este Oficio de V<sup>o</sup> M<sup>o</sup>. a los Recimadores, y  
participes de los Diezmos y Primicias del  
D<sup>no</sup>. Obispado de Bich de les previene, que  
dentro el preciso termino de diez dias, desde  
la notificacion de aquella Contadero, y el  
entreguen, del Oficio mismo, nota individual  
de los terminos del D<sup>no</sup>. Obispado, donde  
perciban Diezmos y Primicias, a fin de que  
con esta noticia se proceda con previo  
aviso particular del dia en que se empieza  
ala averiguacion de los pretendidos Novales  
de sus res<sup>o</sup>. y Recimarios. Y en Cumplim<sup>to</sup>

2  
de lo proximo m<sup>te</sup>. referido, hago presente  
que dicha M<sup>te</sup>. Principal por sus justos y  
legitimos titulos es Recimador y partícipe  
de Diezmos en las Parroquias y terminos que  
de S<sup>ta</sup>. Eugenia de Berga, de S<sup>ta</sup>. Maria de Ceva,  
de S<sup>ta</sup>. Eugenia de Berga, de S<sup>ta</sup>. Maria de Ceva,  
de las Cinco Parroquias que componen el  
Marquesado de Ripit, de la de S<sup>ta</sup>. Lorença  
de dos Munt, de la de S<sup>ta</sup>. Pedro de Torba, y  
de S<sup>ta</sup>. Genis; pero tambien hago presente  
à V<sup>ra</sup>. M<sup>te</sup>. para lo que pueda convenir à la  
R<sup>ta</sup>. Hacienda y à los derechos de M<sup>te</sup>. Principal  
que por sus justos y legitimos titulos se halla  
esta de antiquissimo tiempo en la quietud  
y pacifica posesion, seu quasi de percibir  
el Diezmo en d<sup>tas</sup>. Parroquias y terminos,  
ò bien de ser allí partícipe del Diezmo de  
los frutos resultantes de Novales, ò tierras  
reducidas nuevam<sup>te</sup>. à cultura paradas  
alomenos las primeras cosechas de las Mit.  
mas tierras. A May que las tierras de  
d<sup>tos</sup>. terminos ò Parroquias hechas no-  
vales, ò que han sido nuevam<sup>te</sup>. reducidas  
à cultura, despues del dia treinta de Julio  
del año Mil Vett<sup>o</sup>. quarentay nueve, si  
es que las haia) no se han rompido, ni  
han sido reducidas à cultura con expensas

del Real Erario, ni son de las que por las Leyes<sup>3</sup>  
del Reyno se suponen prohibidas romperse,  
y reducirse á Cultura, sin licencia del Rey  
ò de su Consejo; En tanto que allí las tierras  
de Borque y Malera, ò en otra manera in-  
cultas pueden romperse, reducirse á Cultura  
y hacerse fructiferas, á disposición y arbitrio  
de sus propios y particulares dueños: Y en esta  
conformidad, á expensas de los mismos, ò de otros  
Particulares con el permiso de aquellos, y sin  
licencia de S. Mag.<sup>d</sup>, ni de otra persona en  
su Real nombre, fueron y han sido rompidas  
ò bien reducidas á Cultura las dhas. tierras  
hechas Novales y fructiferas despues del citado  
dia treinta de Julio del año mil setecientos qua-  
renta y nueve, como dirán y expresarán, si son  
en este particular interrogados, ò preguntados  
los Expertos y testigos que por Vmo. serán nom-  
brados y ministrados respectivamente para el  
fin de averiguar, si en los mencionados termi-  
nos y Parroquias se hallan tierras Novales  
comprehendidas en la Gracia y ca. del Piez-  
mo de Novales de data del referido dia, expedida  
á favor de S. Mag.<sup>d</sup>

Por lo que con la expresa declaración y protesta  
de que obra mi Principal, quiere ser mantenida,  
y conservada en la referida su posesión, de u-  
guari, segun y como mesi haya lugar en dho.  
y con la expresa declaración tambien, de  
que con la presente denuncia, no entiendo con-  
fesar, que las tierras Novales ò nuevamente re-  
ducidas á Cultura en dhas. Parroquias y terminos



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

después del referido día treinta de Julio mil setecientos qua-  
renta y nueve sean de las comprendidas en dicha gra-  
cia *hija*, si que antes bien pretendo lo contrario, con  
motivo de no ser de las reducidas, à cultura, à expen-  
sas del Real Erario, ni de las que por las leyes del Reyno  
son prohibidas y no permitidas, à cultura, sin  
licencia de S. R. Mag.ª, ó de otro en su R. nombre: Pido  
que insertada la producida medida admitida la pre-  
sente por legítima denuncia y nota individual de  
los términos y Parrales de este Obispado de Vich don-  
de esta mi Principal se supone ser Recimadora, ó  
partícipe de dichos términos y que allí no se pague à la  
particular averiguación y justificación de dichos  
Obispos, sin la previa particular citación de  
esta mi Parte, con señalam.ª de día en res-  
peto à cada uno de los mencionados Puz Recimari-  
os, diciendo de nulidad en caso de haberse lo con-  
trario y todo en el meso modo que en dho. haija lu-  
gar *off.*

Al finimus.  
Saravall y Estranjol  
Ministros Primos.